

**Nº: 20713/2010P**

**Ponente Excmo. Sr. D.: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca**

**Fallo: 19/09/2012**

**Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo**

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Penal**

**SENTENCIA Nº: 702/2012**



**Excmos. Sres.:**

**D. Juan Saavedra Ruiz**  
**D. Carlos Granados Pérez**  
**D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca**

---

En nombre del Rey

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Septiembre de dos mil doce.

En el recurso de Revisión, que ante Nos pende, interpuesto por **EL MINISTERIO FISCAL** contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 9 de Barcelona (Procedimiento Abreviado 671/2008), con fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, que le condenó como responsable criminal en concepto de autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año

de prisión con accesorias, y multa de 60 euros, con privación de libertad de 2 días en caso de impago, y al pago de las costas procesales. Dése a la sustancia intervenida y al dinero ocupado el destino legalmente establecido: los Excmos. Sres. componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para Votación y Fallo bajo la Presidencia del primero de los citados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, siendo parte recurrente **EL MINISTERIO FISCAL**.

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En esta Sala se sigue a instancia del Ministerio Fiscal recurso extraordinario de revisión contra la sentencia firme del Juzgado de lo Penal núm. 9 de Barcelona, de fecha 23/4/09, dictada en el Procedimiento Abreviado 671/08, que condenó en ausencia a [redacted] como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a un año de prisión con accesorias y multa de sesenta euros. Incoada la ejecutoria 1712/09 por el Juzgado de lo Penal 15 de igual ciudad y requerido el condenado al pago de la multa, éste toma conocimiento de la condena y comparece ante la policía voluntariamente, que tras las oportunas comprobaciones informa:

*"...que las huellas del detenido en las diligencias policiales 814383/2008 no coinciden con la reseña dactilar efectuada voluntariamente a [redacted], comprobándose que no son la misma persona. Las huellas del detenido en las diligencias policiales nº 814383/2008 introducidas en el sistema de identificación dactilar han resultado ser de [redacted] (identidad no documentada), nacido en Gambia el 1 de octubre de 1976 hijo de [redacted] le constan seis detenciones policiales por parte del Cuerpo de Mossos d'Esquadra y dos por el Cuerpo Nacional de Policía con identidad sin acreditar a nombre de [redacted] ...".*

Por providencia de fecha dieciséis de Julio de dos mil diez el Juzgado de Ejecutorias atendido el comunicado de la Dirección General de la Policía acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informe si procede el recurso de revisión, promoviendo el recurso el Ministerio Fiscal por escrito de 12 de noviembre de 2010.

**SEGUNDO.-** En el rollo consta que por providencia de 16/11/10 se solicitó del Ilustre Colegio de Abogados nombramiento del turno de oficio en representación del condenado [redacted], recordado el 27/4/11 y el 29/3/12. con resultado negativo. El pasado 5 de Julio se recibió de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita el expediente denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita a [redacted] resolución impugnada por el interesado, justicia gratuita que instó para iniciar recurso de revisión ante la Comisión de su domicilio en Barcelona.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 3 de noviembre, entrada del día 17, de 2010, el Ministerio Fiscal promovió recurso de revisión contra la sentencia nº 258/2009, dictada el 23 de abril de 2009, en causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 7 de Barcelona, por el Juzgado de lo Penal nº 9 de Barcelona en el PA 671/2008. Ejecutoria 1712/2009 del Juzgado de lo Penal nº 15, en la que se condenó a [redacted] como autor de un delito contra la salud pública. Con apoyo en el artículo 954.4º de la L.E.Crim. alegaba el Ministerio Fiscal que, posteriormente a la sentencia, la Policía había verificado que las huellas dactilares del condenado no coincidían con las de la persona que había sido detenida como autor de los hechos, que, al parecer, resultaba ser según esos datos Malick Darboe. Entiende el Ministerio Fiscal que resulta evidente que el condenado Lamin Darboe no fue la persona detenida por los hechos juzgados, procediendo la anulación de la sentencia dictada.

El 29 de noviembre se acuerda dar traslado al condenado Lamin Darboe, al que, si lo solicita le será nombrado abogado y procurador del turno de oficio. El condenado comparece mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2011, registrado de entrada el día 25 solicitando se le nombren abogado y procurador de oficio. Ya con fecha 16 de febrero esta Sala había emitido requerimiento a los Ilustres Colegios de Abogados y procuradores de Madrid para que fueran designados colegiados del turno de oficio para la defensa y representación del condenado. El 27 de abril se acuerda librar nuevos oficios ante la falta de respuesta. El 7 de febrero de 2012 presenta escrito ante esta Sala el condenado [redacted] poniendo de manifiesto que carece de letrado y procurador y que como consecuencia de la condena resulta afectada su situación en España al quedar impedida la renovación de la autorización de residencia de larga duración. El 29 de marzo siguiente se acuerda librar nuevos oficios a los

mencionados Colegios, comunicándose por el Ilustre Colegio de Procuradores una designación realizada el 18 de marzo de 2011, que no había tenido entrada en esta Sala. Efectuado traslado al procurador designado comunica la caducidad de la designación, dándose traslado de esa comunicación al Colegio respectivo a los efectos oportunos. El 24 de abril de 2012, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid comunica que no es posible la designación de abogado del turno de oficio por haber dictado la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita resolución denegando el derecho del interesado. Paralelamente contra este acuerdo de la Comisión, de 24 de abril de 2012, Lamin Darboe ha presentado escrito de impugnación, remitido por la Secretaría de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a esta Sala para su resolución.

**SEGUNDO.-** De lo que antecede se desprende que tramitación del presente recurso de revisión se ha retrasado indebidamente como consecuencia de la designación de letrado que asistiera a : condenado en la sentencia cuya revisión y anulación promueve el Ministerio Fiscal. Es claro que la designación de colegiados del turno de oficio es independiente del derecho a la asistencia jurídica gratuita, por lo que los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores no pueden hacer depender la eficacia de la asistencia letrada, cuando resulte necesaria en el proceso, del derecho a la gratuidad de tal asistencia, de forma que siendo requeridos para la designación deben proceder a hacerla efectiva a la mayor brevedad, como, de otro lado, ocurre ordinariamente.

Visto el retraso que sufren las presentes actuaciones, la Sala entiende que es posible resolver sobre el fondo de la cuestión, pues, aunque Lamin Darboe no ha comparecido asistido de letrado, es evidente que, de una parte, el asunto carece de complejidad alguna, y de otra, de sus manifestaciones ante esta Sala se desprende con claridad que no se opone a la pretensión del Ministerio Fiscal, al ser absolutamente favorable a sus derechos.

**TERCERO.-** El recurso de revisión es un recurso excepcional (v. SS. de 25 de mayo de 1984, 18 de octubre de 1985 y de 30 de mayo de 1987, entre otras), al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atentar por ello al principio de cosa juzgada, e implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal (v. ss. de 30 de noviembre de 1981 y de 11 de junio de 1987, entre otras). Supone, en definitiva, una

derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica (v. STC de 18 de diciembre de 1984). Por todo ello, solamente cabe acudir a este remedio procesal en los supuestos expresamente previstos en el art. 954 de la LECrim. (ATS de 21 de octubre de 2001).

Cuando se trata del supuesto previsto en el artículo 954.4º es preciso que las nuevas pruebas lo sean efectivamente, bien porque antes no existieran o porque fueran conocidas después, y que demuestren la inocencia del condenado o justifiquen la imposición de una pena menos grave o más beneficiosa para el reo.

En las presentes actuaciones ha resultado acreditado por la documentación remitida por el Ministerio Fiscal, que la persona detenida en las diligencias urgentes 174/2008 seguidas por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Barcelona, no era el luego condenado , de manera que ha quedado demostrada la inocencia del mismo en relación con los hechos objeto de aquellas diligencias.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 958. último párrafo, de la LECrim, procede anular la sentencia nº 258/2009 dictada el 23 de abril de 2009 por el Juzgado de lo Penal nº 9 de Barcelona en el PA 671/2008, en causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 7 de Barcelona, en la que se condenó a Lamin Darboe como autor de un delito contra la salud pública, mandando al Juzgado correspondiente de los de Instrucción de Barcelona que proceda a una nueva instrucción de la causa contra quien resulte responsable de los hechos enjuiciados.

### III. FALLO

Que debemos **DECLARAR** y **DECLARAMOS HABER LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el Ministerio Fiscal declarando la nulidad de la sentencia nº 258/2009, dictada el 23 de abril de 2009 por el Juzgado de lo Penal nº 9 de Barcelona en el PA 671/2008, en causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 7 de Barcelona, con absolución del imputado . Y ordenando al Juzgado de Instrucción competente que instruya de nuevo causa contra quien resulte ser autor de los hechos.

ION  
.IA

Comuníquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al penado y al Juzgado de lo Penal nº 9 de Barcelona, a los efectos legales oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Juan Saavedra Ruiz    Carlos Granados Pérez    Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

